

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoa, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que con fecha de nueve de Febrero próximo pasado dirigí al mi Consejo el Real Decreto que se sigue:

Real Decreto. „Las frecuentes representaciones que „me han hecho los Intendentes de Marina „quando ha sido necesario convocar la ma-

„rinería matriculada para el servicio de mis
„Baxeles, y con especialidad en las Provin-
„cias respectivas á los Departamentos de Cá-
„diz y Ferrol, manifestándome la decaden-
„cia que se experimentaba en su número,
„movieron mi Real ánimo á inquirir los mo-
„tivos que la originaban, para tratar del re-
„medio. Hice exáminar este punto por Mi-
„nistros de mi confianza y de la mayor inte-
„gridad é instrucción en la materia, y ha-
„biéndolo ejecutado con la madurez y pul-
„so que exige su importancia, me han ex-
„puesto que á vista del vigor con que se fo-
„mentó este utilísimo ramo del Estado des-
„de la publicacion de mis Ordenanzas nava-
„les del año de mil setecientos quarenta y
„ocho en que concedí para los que se ma-
„triculasen en el servicio de mi Real Arma-
„da jurisdiccion privativa militar en el cono-
„cimiento de sus causas civiles y criminales
„á sus respectivos Gfes; con inhibicion de
„los demás Tribunales, y el privilegio exclu-
„sivo de la pesca y navegacion en quanto
„baña el agua salada, que tambien les acor-
„dé en el tit. 3º, tratado 1º de la expresada Or-
„denanza, solo puede atribuirse la decaden-
„cia de tan importante ramo á la derogacion
„del expresado fuero y privilegio en muchos
„casos conforme han prescrito varias Cédu-
„las, Pragmáticas y Reales órdenes expedi-
„das desde entonces, siguiéndose de ello no
„solo frecuentes controversias entre los de

„dicho fuero, y el Real Ordinario con grave
„perjuicio de los mismos individuos que su-
„fren el dilatado arresto de tres, quattro, ó
„mas años, ínterin se deciden las competen-
„cias, sino que al verse sujetos en los Pue-
„blos de sus dominios á ambos Juzgados, y
„convenidos ante el ordinario sobre deudas
„de menestrales y otras, constituyéndolos esta
„circunstancia de peor condicion que los que
„no se alistan y matricúlan para mi Real Ser-
„vicio, á los quales solo se les demanda an-
„te el suyo natural, se han retraido, y des-
„animado de tal forma, que segregados unos
„de la matrícula, é intentándolo otros, ha lle-
„gado á la decadencia que se nota esta im-
„portante milicia del Estado quando mas se
„necesita su fomento, por el que ha tenido
„mi Armada desde entonces. Y deseando
„Yo atajar tan graves inconvenientes con la
„oportunidad que se requiere, atendiendo
„por quantos medios son posibles á los Va-
„sallos fieles, que tolerando las fatigas de la
„mar, están prontos á sacrificar sus vidas
„con abandono de sus propios domicilios é
„intereses en beneficio de mi Real Corona y
„Estado, y con el objeto de poner fin á las
„disputas de jurisdiccion que embarazan tan-
„to mis Tribunales con detrimiento de la
„oportuna y recta administracion de justi-
„cia; he venido en mandar que se observe
„en toda su fuerza y vigor el artículo 119.
„del citado título 3.^o, tratado 10 de las Orde-

„nanzas generales de la Armada, que reite-
„rando lo prevenido en el título 6.º del tra-
„tado 4º concede el privilegio exclusivo de
„la pesca y navegacion en la extension del
„agua salada á los individuos matriculados;
„llevando á debido efecto mi resolucion de
„cinco de Marzo de mil setecientos y no-
„venta sobre establecer los límites de ésta con
„marcas ó mojones de término conforme
„acuerden en cada Partido los Jueces de Ma-
„rina con los de la jurisdiccion Real Ordina-
„ria, para evitar ulteriores competencias, y
„derogando todas las órdenes y concesiones
„que en contra del privilegio exclusivo de la
„navegacion haya concedido en algunos ca-
„sos particulares á los no matriculados, pues
„en adelante solo el que lo esté podrá nave-
„gar y ser partípde de las utilidades del mar,
„conforme á lo prevenido en el referido ar-
„tículo 119. Y por lo tocante al fuero mili-
„tar que goza la matrícula, quiero que sea y
„se entienda comprehensivo de todos sus jui-
„cios civiles y criminales en que son deman-
„dados ó se les fulminaren de oficio, excep-
„tuando únicamente los de mayorazgos en
„posesion y propiedad, y particiones de he-
„rencias, como éstas no provengan de dis-
„posición testamentaria de los matricula-
„dos. Que sus Jueces conozcan privativa y
„exclusivamente en aquellos con total inhibi-
„cion de los demás, sin que en su razon pue-
„da formarse ni admitirse competencia por

„Tribunal ni Juez alguno, baxo la preven-
„cion de que tomaré la mas severa providen-
„cia contra los que faltaren á esto. Que se
„guarde inviolablemente lo referido, sin em-
„bargo de lo prescripto en los artículos 2, 3,
„4 y 5 título 2º 24, 36 y 41, título 4º,
„tratado 5º y 13, título 2º, tratado 6º de las
„Ordenanzas generales de la Armada, y el
„artículo 168, título 3º, tratado 1º de la mis-
„ma ; y no obstante lo prevenido en las Rea-
„les Cédulas de diez y seis de Septiembre y
„veinte y seis de Octubre de mil setecientos
„ochenta y quatro; seis de Diciembre de mil
„setecientos ochenta y cinco; diez y nueve de
„Junio de mil setecientos ochenta y ocho; y
„once de Noviembre de mil setecientos noven-
„ta y uno, sobre desafuero en punto á deudas
„de menestrales, artesanos, criados, jornale-
„ros y alquileres de casas, ó en otras quales-
„quiera relativas á asuntos civiles y crima-
„les; ó bien sean Leyes, Pragmáticas, Au-
„tos-acordados y Resoluciones contrarias á
„esta mi Real Deliberacion (anteriores ó pos-
„teriores á las citadas Ordenanzas), que doy
„aquí por expresas, aunque de ellas no va-
„ya hecha especial mención ; las quales en
„caso necesario de motu proprio y cierta
„ciencia, usando de mi autoridad y Real po-
„derío, derogo, anulo y doy por de ningun
„valor y efecto en quanto á los enunciados
„Individuos de la Marinería y Maestranza
„matriculada, ordenando como ordeno, que

„en lo sucesivo sea privativo de la jurisdic-
„cion de Marina el conocimiento de todas
„las causas civiles y criminales que por las
„referidas Pragmáticas y Cédulas están y se
„hallan reservadas á la Real jurisdiccion ordi-
„naria por de asuntos exceptuados, quedando
„en su fuerza y vigor las penas que se im-
„ponen por ellas, y demás disposiciones con-
„cernientes á la mas exâcta observancia pa-
„ra que se pongan y hagan poner en exe-
„cucion por los Ministros Subdelegados y
„qualesquiera Tribunales de Marina en el
„caso ó casos de contravenir á ellas la gente
„matriculada y demás que gocen de su fue-
„ro por manera que sus propios Jueces y no
„otros sean los que conforme á derecho y
„Ordenanza entiendan en su cumplimiento;
„asegurándose así el principal fin á que se
„dirige lo dispositivo de dichas Reales Re-
„soluciones, que es mi voluntad subsistan
„en el modo y forma que va prescripto, co-
„mo lo es igualmente el que se tengan por
„fenecidas y terminadas qualesquiera compe-
„tencias civiles ó criminales que estuvieren
„pendientes; y los Tribunales ó Jueces con
„quienes se hayan formado pasen desde lue-
„go sin réplica ni excusa alguna las diligen-
„cias y autos originales que hubieren obra-
„do á la jurisdiccion de Marina para que
„proceda á lo que hubiere lugar. Y por quan-
„to la misma decadencia se nota por la pro-
„pia causa en la tropa de los Batallones de In-

„fantería de Marina, y Real Cuerpo de sus
„Brigadas de Artillería; quiero y mando que
„se entienda para con ellas todo lo que va
„prescripto en este mi Real Decreto, y otro
„de igual tenor que con la misma fecha he
„expedido por la Via Reservada de la Guer-
„ra para mis Tropas del Exércio; por ser uno
„mismo el fuero militar que gozan y deben
„gozar en adelante, sin mas restriccion que
„la determinada en ellos.“

Publicado en el mi Consejo, acordó su cumplimiento; y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais el referido Real Decreto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar en todo y por todo sin contravenirle ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escalano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Pablo Fernández Bendicho: Don Francisco Gabriel

Herrán y Torres: Don Francisco Mesia: Don Gonzalo Josef de Vilches: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. *Es copia de su original de que certifico.* Por el Secretario Escolano: Don Manuel Antonio de Santisteban.

La Real Orden antecedente corresponde con la original que queda en mi poder y Oficio, de que doy fe y á que me remito; y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Corregidor de esta Ciudad, yo Josef Cabeza Escalada, Escribano de S. M., Receptor de sus Reales Consejos, Juntas y Tribunales de la Villa y Corte de Madrid, del Número y Ayuntamiento de esta citada Ciudad de Segovia y su Jurisdicion, doy la presente en ella á 9 de Abril de 1793.

*Josef Cabeza
Escalada.*

